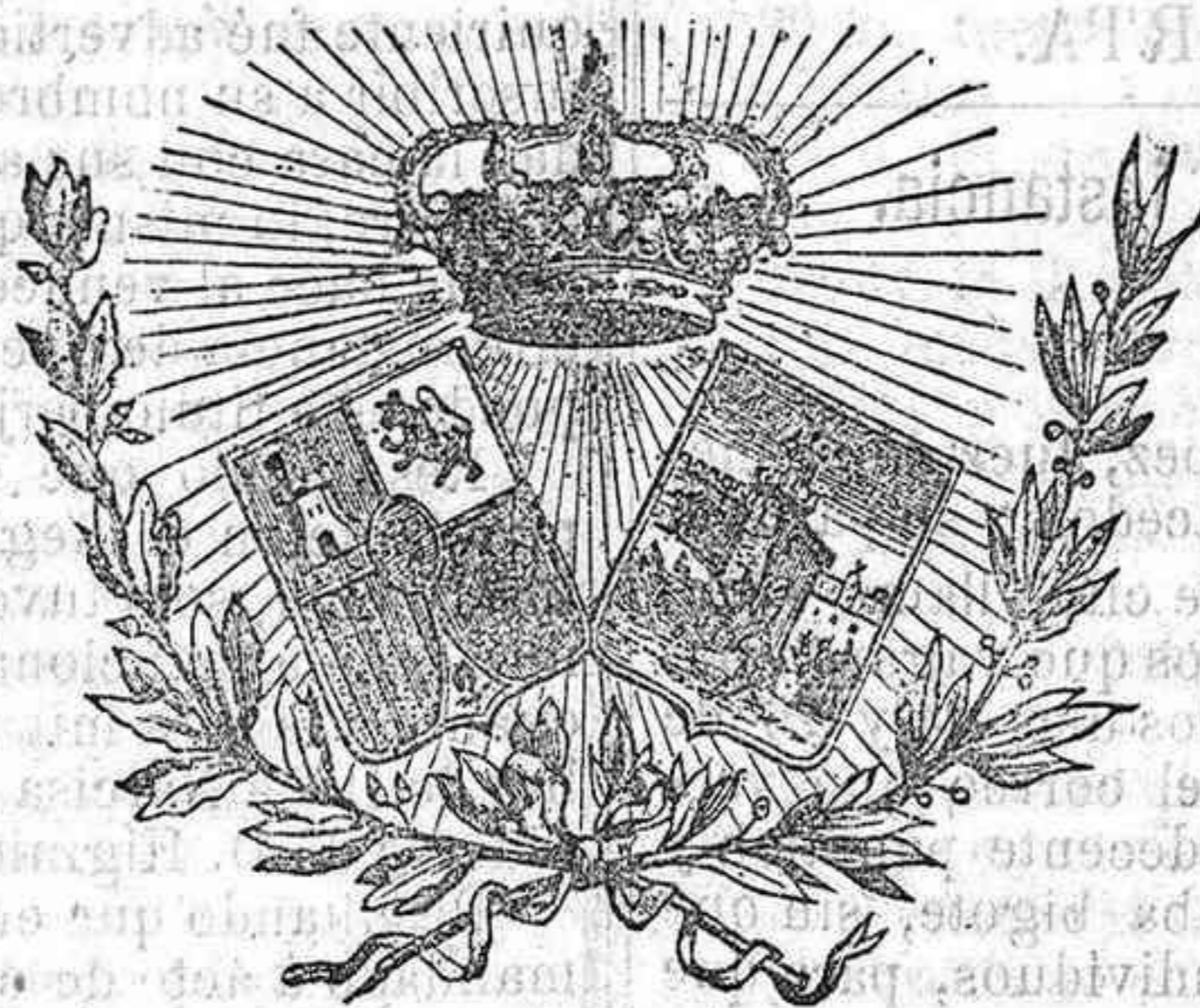


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

| | |
|--------------|-----------|
| Un mes..... | 1 peseta. |
| Tres id..... | 3 — |
| Seis id..... | 6 — |
| Un año..... | 12 — |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y Su Alteza Real la Infanta Doña Maria Eulalia.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Timbre móvil de 10 céntimos.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 13 de Marzo actual se ha servido dirigir á la Delegacion de Hacienda de esta provincia la siguiente orden circular:

«En 21 de Febrero último dijo esta Direccion general al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Barcelona lo que sigue:—En vista de la consulta que en 6 del corriente dirige esa Administracion á este Centro directivo, acerca de que algunas empresas de espectáculos públicos se niegan á fijar el timbre móvil de 10 céntimos en la forma prevenida en la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, pretestando que solo vienen obligadas á dicho impuesto las localidades sin entrada cuyo precio exceda de una peseta, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. que en atencion á que para ocupar una localidad es indispensable, por regla general, adquirir una entrada, debe entenderse

precisamente por billete, para los efectos del párrafo 27 del art. 31 de la vigente ley del Timbre del Estado, la localidad con su entrada correspondiente, y que en su virtud es de todo punto infundada la negativa de las empresas á que la consulta se refiere. —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por acuerdo de la referida Delegacion se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos interese y del público en general.

Guadalajara 14 de Marzo de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Pablo Milla.

Estanco vacante.

En vista del expediente instruido al efecto contra el Estanquero del pueblo de Cubillejo de la Sierra, D. Benito Torcaz, por carecer constantemente en el referido estanco, del surtido necesario de efectos estancados y timbrados, la Delegacion de Hacienda de esta provincia ha acordado declarar cesante del indicado cargo al referido D. Benito Torcaz; y como quiera que el antedicho destino resulta vacante, se anuncia al público á fin de que, los que deseen desempeñarlo, dirijan sus solicitudes, acompañadas de certificacion de buena conducta y de cuantos documentos crean convenientes al Sr. Delegado de Hacienda, durante el término de quince dias, contados desde la fecha en que se anuncie la presente en el *Boletin oficial*; advirtiéndose que el ya mencionado destino, ha de proveerse en persona que, á más de su buena conducta y de hallarse con fondos suficientes para tener bien surtido el estanco, sepa leer y escribir y reuna las condiciones que previenen las disposiciones vigentes.

Guadalajara 6 de Marzo de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Pablo Milla.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

SACEDON.

D. Antonio Martínez Lage y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que vagaron por el término de Peralveche sobre los días 24 y 26 de Julio último y preguntaron por el correo que va á El Recuenco, los cuales vestian decente pantalon y sombreros, y uno de ellos gastaba bigote, sin que consten otras señas de dichos individuos, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaracion en causa criminal por robo de la iglesia de Peralveche; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agente de la policia judicial, se sirvan dar las oportunas órdenes para la busca y captura de los indicados sugetos y su conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Dado en Sacedon á 11 de Marzo de 1882.—Antonio Martínez Lage.—El actuario, Tomás del Amo.

ATIENZA.

D. José Giner y Peiro, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi escribanía, se ha seguido demanda ordinaria á nombre de D. Francisco de la Iglesia, vecino de esta villa y en su nombre y con poder bastante el Procurador don Cecilio Barcon con D. Leoncio Pascual Vela, vecino de Sigüenza, y en rebeldía de éste, para que le entregue media casa sana y libre, segun se comprometió por escritura pública, habiéndose dictado en los referidos autos por este Juzgado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Atienza á 4 de Marzo de 1882, el Sr. D. Ramon Revest y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el presente pleito ordinario de mayor cuantía, seguido á instancia de D. Francisco de la Iglesia y Alonso, Farmacéutico y vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Cecilio Barcon, contra y en rebeldía de D. Leoncio Pascual Vela, Notario y vecino de la ciudad de Sigüenza, sobre entrega de media casa sana y libre.

Resultando que por escritura de 5 de Julio de 1874 D. Francisco de la Iglesia compró en la cantidad de 2.750 pesetas una casa con su cerca y demás dependencias, sita en la plaza de Abajo de esta villa, señalada con el núm. 37, á D. Leoncio Pascual Vela, que como Notario autoriza dicha escritura, en la que consta tener ya recibido el precio el vendedor;

Resultando que el vendedor se obligó expresamente en dicha escritura á la eviccion, seguridad y saneamiento de la referida casa;

Resultando que segun aparece de la misma escritura, D. Leoncio Pascual solo tiene inscrita á su favor en el Registro de la propiedad el dominio de la mitad de dicha casa, consignándose en aquel documento las siguientes textuales palabras: «el ad-

quiriente fué advertido el deber en que se halla de inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad la casa con sus accesorios, que por la presente adquiere, lo mismo que en cuanto á su mitad, por lo que hace al vendedor que ha sido negada, con la circunstancia de que si carece de este requisito no puede este título perjudicar á tercero;»

Resultando que presentada la escritura el demandante en el Registro de la propiedad para su inscripcion, solo tuvo lugar aquella en cuanto á la mitad de la mencionada casa, siendo denegada en cuanto á la otra mitad, por aparecer inscrita á nombre de Doña Narcisa Almor y de sus hijos como herederos de D. Higinio Benito Pascual;

Resultando que en 27 de Marzo de 1878 fué demandado á acto de conciliacion D. Francisco Iglesias por D. Claudio Encabo y D. Manuel Benito para que dejara libres y á su disposicion ocho décimas partes de la mitad de la repetida casa y su cerca que les correspondian por herencia de D. Higinio Benito;

Resultando que en el acto de conciliacion celebrado entre el demandante y demandado á instancia de aquel con objeto de que el segundo reconociera los obstáculos que se oponian á la inscripcion de la mitad de la casa á favor de D. Francisco Iglesias, manifestó D. Leoncio Pascual que no tenia inconveniente en afianzar con otras fincas la parte de casa cuya inscripcion se habia negado;

Resultando que el demandado no ha contestado la demanda, por cuya razon se siguen estos autos en rebeldía;

Considerando que segun la ley 32, título 5.º, partida 5.ª, el vendedor debe entregar la cosa vendida al comprador, quieta é libre de todo embargo, de manera que si otro alguno se la quiere embargar ó moverle pleito sobre ella, que se la debe poner sana, y si no quisiere el vendedor amparar al comprador, ó no se le puede defender á derecho, entonces el vendedor temido es de tomarle el precio que recibió de él por aquella cosa que la vendió con todos los daños é los menoscabos que le vinieron por esta razon, y además que D. Leoncio Pascual se obligó expresamente á la eviccion, seguridad y saneamiento de la cosa vendida;

Considerando que el vendedor no ha cumplido la obligacion de entregar la cosa vendida, quieta é libre de todo embargo, toda vez que no sólo se ha negado la inscripcion en el Registro de la mitad de la casa, por hallarse inscrita á nombre de otras personas, sino que el comprador ha sido demandado en acto de conciliacion para que deje libres ocho décimas partes de la mitad de la casa y cerca, y por lo tanto D. Leoncio Pascual viene obligado á reconocer los obstáculos que se oponen á dicha inscripcion, y de no querer ó no poder hacerlo, á restituir el precio de dicha mitad de casa y cerca, puesto que segun el espíritu de la ley 35, del título y partida citados basta para que el vendedor esté obligado á sanear, que el comprador sea perturbado en la posesion de la cosa comprada;

Considerando que D. Leoncio Pascual se obligó expresamente en la repetida escritura á inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad, la mitad de la mencionada casa, pues así se deduce y no cabe entender en otro sentido las palabras consignadas en aquel documento de las que se hace mérito anteriormente, lo mismo que en cuanto á su mitad, por lo que hace al vendedor, que ha sido negada, pues si bien el concepto se ha expresado con alguna oscuridad, por esta razon dichas palabras deben interpretarse en contra de quien las empleó, que no

es otro que el demandado, vendedor y notario autorizante á la vez de la escritura;

Considerando que del hecho de no haber don Leoncio Pascual contestado á la demanda, habiendo sido citado y emplazado, se deduce que carece de excepciones que alegar, y en este concepto debe ser equiparado el demandado que no prueba sus excepciones al que deben imponerse las costas, segun la ley octava, titulo veintidos, partida tercera, pues de lo contrario, el que no pudiese eludir el cumplimiento de una obligacion, podia hacer ilusorio de hecho el derecho del demandante con solo hacerse rebelde, si así se eximia del pago de costas, y además que los gastos de este litigio deban reputarse como daños y menoscabos por no haber recibido el comprador la cosa quieta é libre de embargo.

Vistos, además de las disposiciones legales citadas, los artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855

Fallo: Que con imposicion de todas las costas, condeno á D. Leoncio Pascual Vela á que renueve los obstáculos que se oponen á que D. Francisco Iglesias inscriba á su nombre la totalidad de la casa que le fué vendida por aquel en escritura de 5 de Julio de 1874, y no verificándolo, á que satisfaga al D. Francisco el precio de la mitad de dicha casa con más los daños y perjuicios que se le hayan originado, cuya importancia podrán fijar las partes en el juicio que crean conveniente, toda vez que no es necesario ni pueden establecerse las bases para su liquidacion.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, además de notificarse en Estrados y hacerse notaria por medio de edictos, lo pronuncio, mando y firmo. —Ramon Revest.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Revest y Martinez, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy á 4 de Marzo de 1882.—Doy fé.—Ante mí, José Giner.

Lo relacionado consta más extensamente en el expediente á que me refiero, y lo inserto concuerda á la letra con su original de que yo el Escribano doy fé. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente que firmo en Atienza á 6 de Marzo de 1882.—José Giner.

SECCION QUINTA.

COMISARIA DE GUERRA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra Interventor de fortificacion de esta Plaza.

Hace saber: Que el dia 26 de Abril próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle del Museo núm. 22 duplicado, entresuelo derecha, una subasta verbal para la venta del material que ha sido declarado inútil en la Comandancia y talleres de Ingenieros de esta Plaza, por consecuencia de la revista de Inspeccion pasada en fin del año 1881.

El material que se subasta, consiste en lo siguiente:

| | Pctas. Cents. |
|--|---------------|
| 150 kilogramos acero de limas, á 0'14 pesetas uno..... | 21 » |

| | |
|--|---------------|
| 32 id. hierro en tornillos de banco, á 0,18 pesetas..... | 5 76 |
| 16 id. id. de herramientas menudas, á 0,05 id..... | 0 80 |
| 620 id. id. Zocata, á 0'04 id..... | 24 80 |
| 1 id. madera vieja, á..... | 0 02 |
| 400 id. plomo, á 0'19 pesetas uno..... | 76 » |
| 34 id. desperdicios de lona impermeable, á 0'01 pesetas uno..... | 0 34 |
| Total..... | 128 72 |

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden ver el referido material en los almacenes y enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Comisaria.

Guadalajara 16 de Marzo de 1882.—Jacinto Ruiz.

El Comisario de Guerra Interventor de fortificacion de esta Plaza.

Hace saber: Que el dia 26 de Abril próximo, á la una de la tarde, se celebrará en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle del Museo núm. 22 duplicado, entresuelo derecha, una subasta verbal para la venta de 80 hectólitros de palomina, del palomar militar de ensayos, y que existe depositado en los pabellones del Cuartel de San Carlos, en esta Plaza, al precio como mínimum de 1 peseta y 80 céntimos el hectólitro.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden ver el referido producto en el local expresado, y enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Comisaria.

Guadalajara 16 de Marzo de 1882.—Jacinto Ruiz.

Ayuntamientos constitucionales.

OLMEDA DE JADRAQUE.

Habiendo trascurrido el tiempo prefijado en el anuncio inserto en *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 98, correspondiente al miércoles 15 de Febrero último, para la admision de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, ha sido presentada en tiempo hábil la del único aspirante, D. Mariano Garbajosa y Monje, Secretario del Ayuntamiento de Alcolea del Pinar, y el Ayuntamiento, teniendo presente cuanto dispone la ley Municipal vigente y las circunstancias que concurren en este interesado, en sesion del dia 5 del actual, ha tenido á bien nombrarle Secretario en propiedad.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de ocho dias se presenten las reclamaciones que crean justas contra la aptitud del agraciado.

Olmeda de Jadraque á 12 de Marzo de 1882.—El Alcalde Presidente, Isidro Dolado.

POZANCOS.

Ausente de esta villa el núm. 1.º del reemplazo actual, Lucas Yubero de Francisco, declarado por este Ayuntamiento recluta disponible para servir en tiempo de guerra, como comprendido en el art. 92, párrafo primero de la vigente ley, se le cita por medio del presente para que el dia 20 del corriente se presente ante este Ayuntamiento, á fin de emprender la marcha para la capital de la provincia, en cumplimiento de la Real orden de 9 del actual; pues de no hacerlo se procederá contra él á lo que hubiese lugar.

Pozancos 14 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Rufino Juanas

VALDEAVELLANO.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, por dimision voluntaria del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel; las personas que se hallen aptas para su desempeño, dirigirán las solicitudes al señor Juez municipal de esta, en término de treinta dias, á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, pues pasados se proveerá.

Valdeavellano 13 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Juan Rojo.

LAS INVIERNAS.

Por repetidas circulares del Sr. Gobernador civil de la provincia, y particularmente de la de 11 de Diciembre de 1861, en armonía con el Reglamento de 31 de Marzo de 1854, se previene á las Autoridades locales en cuyos distritos existan servidumbres pecuarias, se fijen edictos en los sitios públicos fijando el plazo de un mes para que dejen expeditas al uso de la ganadería restituyéndola cualquier espacio que se les haya cercenado, en la inteligencia de que á cuenta y cargo de los que se hallen en este caso y con pérdidas de los sembrados que posean en terreno detentado, se alistarán y amojonarán las servidumbres que existan; empero como quiera que con arreglo á las leyes de desamortizacion, fueron vendidos en su totalidad á los propios de esta, los montes y baldíos en los que aparecian enclavados diferentes fincas parideras, corralizas y fincas rústicas de denuncia particular, cuyas fincas con sus cabidas al ser enajenadas, fueron exceptuadas de la venta con sus entradas y salidas; en uso de las atribuciones que me concede la circular ántes dicha y á fin de que á la ganadería pecuaria no se lastime en sus legítimos derechos, he creído conveniente que con la brevedad posible se haga en este término un deslinde general de todas las servidumbres y pasos, en armonía del capítulo 2.º del art. 92 segunda regla del Reglamento de 31 de Marzo de 1854.

Lo que se hace saber por medio del presente para que á las personas á quienes pueda interesar y sean detentadores, en término de un mes, dejen expedito el terreno en que se hayan intrusado, apercibiéndoles que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Las Inviernas 13 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Benito Villaverde.—El Secretario, Domingo Garcia.

ALBARES.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Pascual Gonzalez, natural de este pueblo, huérfano de padre y madre, y comprendido en el alistamiento para el reemplazo del ejército del año de 1879; se le cita y llama por el presente para que el dia 16 del presente mes y hora de las seis de la mañana, se presente en esta para emprender la marcha á la capital para la entrega como sujeto á la revision, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Albares 12 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Francisco Moratilla.—P. S. M.—Marcelino Sanchez.

HORCHE.

En la expresada villa, que consta de más de 500 vecinos dedicados la mayor parte á la agricultura, en la provincia y partido de Guadalajara, y con autorizacion competente, se celebrará feria en los dias de Pascua de Resurreccion 9, 10, 11 y 12 de Abril próximo; se halla esta villa á dos leguas de la capital, por donde pasa el ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y por extramuros de dicha poblacion cruza la carretera de Guadalajara á Cuenca; su situacion topográfica reúne excelentes circunstancias y cualidades, tiene excelentes aguas potables, tanto en su poblacion como en su término; toda clase de comestibles, espaciosos locales para la colocacion de ganados de cualquiera clase, cobijos para ello, y el ferial de ganados en las espaciosas eras empedradas, colindantes á esta villa.

En esta poblacion no se paga ningun derecho ó arbitrio municipal por los puestos públicos, y los consumos se hallan por repartimiento individual, de manera que no se molesta á los viajeros con el odioso reconocimiento de puertas, y por cuya razon los comestibles están más baratos.

Horche 15 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Benito Bravo.—Mauricio Vesperinas, Secretario.

BUJALARO.

No habiendo comparcido D. Juan Martin, domiciliado en Mirabueno, á pesar de las tres comunicaciones dirigidas al Sr. Alcalde del mismo, para que le requiera de comparecencia en esta Alcaldía, á fin de rendir cuentas de la recaudacion de consumos que ha tenido á su cargo en los años 1878-79 al 1880-81, en que á la vez ha desempeñado el cargo de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, y faltas de registros de intervencion y libros de actas de arcos y de fondos municipales, con la documentacion de presupuestos y demás documentos de dichos tres años de la referida contabilidad municipal, he acordado anunciarlo en el periódico oficial de esta provincia; rogando á los Sres. Alcaldes de la misma, donde se encuentre dicho Martin, le requieran comparezca ante mi autoridad, en término de tercero dia de ser requerido, dándome cuenta de haberlo verificado, quedando obligado al tanto, cuando los suyos vea.

Bujalero 14 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Camilo Viejo.

ALDEANUEVA DE ATIENZA.

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada por falta de licitadores, de los once dobleros y nueve latas de madera que existen depositados en esta Alcaldía, derribados por los vientos y cortas fraudulentas del monte pinar de estos propios, de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 1.º del actual, se sacan á otra segunda subasta, y por acuerdo de la Corporacion, en sesion correspondiente, ha señalado para ella el dia 30 del corriente y hora de la una de la tarde, bajo el tipo de 9 pesetas y 7 céntimos y por las condiciones del pliego general facultativo y especial que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar ante mi presidencia en la Sala Consistorial de este pueblo, por lo que se anuncia al público, para los efectos consiguientes.

Aldeanueva de Atienza 14 de Marzo de 1882.—P. O.—El Teniente Alcalde, Julian Benito.—Por su mandado.—Pedro Martin, Secretario.

ALGORA.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

En su consecuencia, suplico á los Sres. Alcaldes de Si-güenza, El Sotillo, La Cabrera, Mirabueno, Navalpotro, Aragosa, Baides, Masegoso, Iriepal, Villaverde y Torre-mocha, den toda la mayor publicidad al *Boletín* donde aparezca este anuncio.

Algora 4 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Epifanio Jalvo.

ESPINOSA DE HENARES.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Espinosa de Henares 4 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Juan Torres.

ARGECILLA.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Argecilla 4 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Francisco de Lucas.—P. S. M.—Bernabé de la Fuente.

ZORITA DE LOS CANES.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Zorita de los Canes 2 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.

RETIENDAS.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Tamajon y la Puebla de Valles, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Retiendas 28 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Andrés Robledillo.

YEBRA.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año; se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Yebrá 4 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Casimiro Corona.

TORRECUADRADA DE MOLINA.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

TorreCuadrada de Molina 2 de Marzo de 1882.—El Alcalde, José Checa.—Julian Vizcaino, Secretario.

BUJALARO.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiéndole que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Jadraque, Cendejas del Medio, Cendejas de la Torre, Argecilla, Matillas y Guadalajara, se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Bujaláro 5 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Camilo Viejo.—Mateo Monge, Secretario.

LUZAGA.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos; advirtiendo que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Sigüenza, Villaverde, Tortonda, Hortezueta de Ocen, Córtes y Anguita, dén la debida publicidad al periódico oficial donde aparezca inserto este anuncio.

Luzaga 6 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Telesforo Langa.—P. S. M.—Santiago Bayo, Secretario.

CIRUELAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del Sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Ciruelas 4 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Roque Redondo.—P. S. M.—Pedro Sanz y Redondo, Secretario.

ALCOCER.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del Sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Alcocer 4 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Juan Benito. El Secretario, Buenaventura Barahona.

IMON.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten

en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Imon 4 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Plácido Moreno.

HONTOVA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año; se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Hontova 7 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Manuel Lopez.—P. S. M.—Angel del Molino, Secretario.

BERNINCHES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del Sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Berninches 3 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Angel Alba.—P. S. M.—Facundo Gonzalez, Secretario.

TORRESAVINAN.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del artículo 31 de la ley vigente del Sello del Estado, advirtiendo que pasado dicho tér-

mino ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Terresaviñan 4 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Maximino Guijarro.—P. S. M.—Patricio Calvo, Secretario.

HERAS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del Sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Heras 5 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Guillermo Diaz.

VALDECONCHA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1882 á 83, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre último y Real orden de 6 de Febrero de este año, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y forasteros que tengan bienes en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, relaciones detalladas del alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán presentarse reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, como previene el número quinto del art. 31 de la ley vigente del Sello del Estado; advirtiendo que pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Valdeconcha 6 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Leon Moreno.—El Secretario, Félix Bronchalo.

EMPRESA DE SUSTITUCION DE QUINTOS.

Los quintos del reemplazo del año actual á quienes correspondía servir en el Ejército de Ultramar, y deseen sustituirse, pueden contratar con esta empresa establecida en Madrid, calle de la Encarnación, núm. 21, principal, derecha, casa de don Alejandro Lozano y compañía, ó en Guadalajara, casa de D. Francisco Lafuente, Mayor baja, 65.

Esta empresa que viene trabajando por espacio de veinticinco años en varias provincias y principalmente en la de Madrid, ha cumplido todos sus compromisos, sin que los interesados hayan tenido que sufrir molestia alguna ni reclamacion de ningún género.

Habiendo decidido en el presente reemplazo trabajar en esta provincia, promete y cumplirá á sus favorecedores salvar sus compromisos en la forma siguiente:

1.º Los sustitutos serán licenciados del Ejército, por ser estos de mayores ventajas para los sustituidos.

2.º Los contratos podrán hacerse al contado ó á dos ó más plazos, segun convengan á los contratantes, presentando en todo caso fiador ó depositante de la cantidad estipulada en el Banco ó casa de comercio de reconocido crédito; advirtiendo que en el primer caso no percibirá la empresa cantidad alguna hasta la presentacion del certificado de libertad del sustituido.

Estas son las ventajas que ofrece esta acreditada empresa á los que deseen honrarla con su confianza.

El Sr. Lafuente, representante en esta provincia, queda autorizado para contratar con los padres ó encargados de los Reclutas, á precios convencionales.

Guadalajara 4 de Marzo de 1882.—Alejandro Lozano y compañía.

SUSTITUCION Y CAMBIO DE SITUACION PARA ULTRAMAR.

Los quintos que entreguen 600 reales ántes del sorteo, si despues fueren destinados á Ultramar, se les proporcionará cambio de situacion con soldado del Ejército activo.

Tambien pueden redimirse á metálico por 5.500 reales si aceptaren la combinacion que para ello se tiene establecida.

Informarán en Madrid, calle Meson de Paños núm. 11, tienda, y en Guadalajara, Posada de San Andrés.

| | | |
|---|---|---|
| Dentaduras DE PRESION atmosférica. |  | Dentaduras DE GOMA INGLESA vulcanizadas. |
|---|---|---|

M. BENEITEZ, CIRUJANO-DENTISTA

Hace todas las operaciones relativas á la boca: colocacion desde un solo diente hasta la dentadura completa por el nuevo sistema de presion en goma inglesa vulcanizada.

Empasta los dientes y muelas cariados; dirige la segunda denticion de los niños, llamando la atención á los cuidadosos padres de familia.

Limpia la dentadura por negra que se halle, haciéndola volver á su primitivo color.

Ofrece al público hermosura, solidez y economía, como tambien cepillos ingleses, polvos dentríficos, elixir aromático para la higiene dental.

Calle del Estudio, núm. 8, entresuelo
Guadalajara.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL



COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

| | |
|----------------------------------|-------------------|
| Capital de garantía..... | Rvn. 48.000.000 |
| Reservas especiales..... | 27.000.000 |
| TOTAL RVN. EFECTIVOS..... | 75.000.000 |

Esta gran Compañía nacional, ventajosamente conocida del público por sus resultados prácticos, acaba de abrir nuevamente sus operaciones en el ramo de Seguros sobre la Vida, abrazando toda clase de combinaciones para casos de vida y de muerte, y señaladamente los seguros de Rentas temporales para la educación de los niños y los Dotales para el pago de un capital cuando estos lleguen á los 20 años.

De la baratura de las primas, superior á las de las demás Compañías, puede juzgarse por los siguientes ejemplos:

| RENDA ANUAL DE RVN. 1.000 sobre la cabeza de un niño, pagadera desde que cumpla 12 años, durante 6 años. | | | | | CAPITAL DE RVN. 1.000 exigibles sobre la cabeza de un niño cuando cumpla 20 años. | | | | |
|--|------------------------------|--|-------------------|------------------------------|---|---------|--|-------------------|---------|
| Primas anuales Pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 11 años. | | Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 11 años. | | | Primas anuales pagaderas mientras viva el niño y hasta que cumpla 19 años. | | Primas anuales pagaderas durante la vida simultánea del padre y del niño y hasta que este cumpla 19 años. | | |
| EDAD del niño. | PRIMA anual. — Rvn. | EDAD del padre. | EDAD del niño. | PRIMA anual. — Rvn. | EDAD del niño. | Rs. vn. | EDAD del padre. | EDAD del niño. | Rs. vn. |
| 1 | 313 | 25 | 1 | 335 | 1 | 28'20 | 25 | 1 | 30'70 |
| 2 | 363 | 30 | 2 | 388 | 2 | 31'10 | 30 | 2 | 34'30 |
| 3 | 422 | 35 | 3 | 452 | 3 | 34'20 | 35 | 3 | 38'10 |

En la Subdirección de esta provincia, á cargo de D. Julian Ramirez, cuyas Oficinas se hallan en la Plazuela de Don Pedro, núm. 1, principal, se facilitarán todos los datos y explicaciones necesarias.

También siguen haciéndose á prima fija, los seguros contra incendios de edificios, mobiliarios, mercancías, etc.

IMPRESA PROVINCIAL.